



CIUDAD DE MÉXICO, a 01 DE MARZO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-051/2024

PARTE ACTORA: ENRIQUE TORRES MENDOZA

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS, AMBAS DE MORENA

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 01 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 00:15 horas del 01 de marzo del 2024.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, 01 de marzo de 2024

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-051/2024

PARTE ACTORA: ENRIQUE TORRES
MENDOZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN
NACIONAL DE ENCUESTAS, AMBAS DE
MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

C. Enrique Torres Mendoza
Presente

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del escrito presentado por **Enrique Torres Mendoza** el 31 de enero de 2024 en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, dirigido a este órgano de justicia, en su calidad de militante, Protagonista del cambio verdadero y aspirante registrado para buscar la candidatura a la senaduría federal por el Estado de Tamaulipas.

Vista la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-TAMPS-051/2024**.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

Que por medio del presente escrito atendiendo a mi derecho consagrado en la BASE DECIMA SEXTA de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, así como al Artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia,
(...)

D. ACTO IMPUGNADO.- El indebido e ilegal registro realizado por el Partido Político Morena, en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales del Instituto Nacional Electoral, donde consta la supuesta aprobación como precandidatos de morena para la Senaduría Federal por el Principio de Mayoría Relativa, de 37 personas de diferentes estados del país, y en especial la del C. JOSE RAMON GOMEZ LEAL, con folio PRE00414, en completa violación al procedimiento establecido en las BASES DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO

DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, lesionando con esta decisión nuestros derechos político electorales, por no ajustarse a nuestra normatividad estatutaria, al vulnerarse el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos que nos hemos dado como partido.

(...)

HECHOS

Quinto. ... estando en espera de conocer la designación de los aspirantes que pasarían a la siguiente etapa del proceso, es decir, las personas que se someterían a una Encuesta definitoria para la selección de candidatos, de conformidad con lo establecido en la BASE NOVENA de la Convocatoria, resulta que nos enteramos el pasado 24 de Enero del 2024, de que en la Página Oficial del Instituto Nacional Electoral, en la sección del Sistema de Información de Registro de Candidaturas federales, visible en el enlace electrónico <https://candidaturas-federales.ine.mx/sircf/app/consultaPrecandidaturasAprobadas?execution=e1s1> nos percatamos de la supuesta aprobación como precandidatos de morena para la Senaduría Federal por el Principio de Mayoría Relativa, de 37 personas de diferentes estados de la República, y en especial la del C. JOSE RAMON GOMEZ LEAL con folio PRE00414, en completa violación al procedimiento establecido en la CONVOCATORIA por no ajustarse a nuestra normatividad estatutaria

(...)

AGRAVIOS

Primero. Me causa un serio agravio el indebido e ilegal registro como precandidato de morena a la SENADURIA FEDERAL POR EL ESTADO DE TAMAULIPAS, del C. JOSE RAMON GOMEZ LEAL, por no ajustarse al procedimiento fijado por las Bases de la Convocatoria, lesionando gravemente mis derechos político electorales, así como provocar la evidente violación a las BASES de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, afectando los principios rectores que deben regir en un proceso electivo, y en especial el de CERTEZA, al vulnerarse las reglas que se establecieron para la definición de Precandidaturas a este tipo de cargos de elección popular; además de violentar el Principio de LEGALIDAD al violarse el procedimiento de la elección; el de OBJETIVIDAD al violentar las normas y mecanismos del proceso electoral que se integró en la Convocatoria, provocando situaciones conflictivas durante el desarrollo del proceso; el de IMPARCIALIDAD, al pretender favorecer a una persona sin informar al resto de los aspirantes y sin cumplir previamente con informar quienes fueron los seleccionados para participar en la Encuesta; y el de MAXIMA PUBLICIDAD, al omitirse publicar e informar a los aspirantes el resultado de las supuestas encuestas, así como las causas que motivaron para otorgar la precandidatura al C. JOSE RAMON GOMEZ LEAL, sin haber publicado resultado alguno ni las causas que originaron la exclusión del resto de los aspirantes.

(...)

Segundo. Nos causa un serio Agravio, no solo como aspirante sino como militante fundador de este Partido Político morena, la Inobservancia a los principios y valores fundacionales que dieron origen a nuestro movimiento, así como el incumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de instrumentar las medidas necesarias ordenadas en la BASE SEGUNDA de la Convocatoria, para poder realizar la valoración y calificación de perfiles de acuerdo a las disposiciones contenidas en nuestros Estatutos y conforme a la buena imagen que debemos dar ante la sociedad.

(...)

Tercero. Nos causa agravio la posible desacreditación de nuestro perfil, al aparecer registrado el Sr. JOSE RAMON GOMEZ LEAL como precandidato a la Senaduría de la República por el Estado de Tamaulipas, sin informarnos absolutamente nada al respecto, pero al ya haber registro ante el INE, supone que el resto fuimos rechazados por la Comisión Nacional de Elecciones, cuando en los hechos, para que la Comisión Nacional de Elecciones pueda cumplir con esta valoración y calificación

de perfiles, en el punto 4 de la BASE SEPTIMA de la Convocatoria se estableció como requisito para el registro de aspirantes, la presentación de un CURRICULO con fotografía, firmado de

manera autógrafa, en el que se destaque la trayectoria profesional, laboral y política, los atributos ético-políticos, la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al proceso de transformación, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones.

(...)

Cuarto. Nos causa un agravio que el denominado como Candidato de morena para la Senaduría Federal por el Estado de Tamaulipas, no haya cumplido con la acreditación de haber realizado el curso de Formación Política exigible por el inciso b) de la BASE CUARTA de la Convocatoria, en congruencia con el requisito establecido por el artículo 6° Bis en su último párrafo, máxime de alguien que proviene de un partido opositor a nuestro movimiento, por lo que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá ordenar el cumplimiento cabal de este requisito de elegibilidad y ordene por consecuencia, la cancelación del registro como aspirante y como precandidato único de nuestro partido.

Quinto. Nos causa agravio la falta de publicación y transparencia para determinar el cumplimiento de los criterios para garantizar la paridad de género sustantivo; así como la distribución correcta y conforme a los lineamientos oficiales sobre los espacios reservados para cumplir con las Acciones Afirmativas; y finalmente, conocer cuantos espacios fueron asignados para candidatos militantes y cuantos para externos conforme lo ordena la fracción 1) del artículo 44 de nuestros Estatutos, información que estaba obligado el partido en proporcionar y publicar en la página oficial del partido, para que los aspirantes y la militancia en general, podamos revisar cabalmente el cumplimiento de estos criterios y lineamientos y reforzar la visión que tiene el partido de comprometerse con los grupos vulnerables y con la propia militancia, razón por la que pedimos contar con esta información elemental para de ser el caso, podamos hacer valer nuestros derechos político electorales, pues en este aspecto estaríamos en completo estado de indefensión al no contar con esta información elemental que atendiendo al principio de MAXIMA PUBLICIDAD esta obligado el Partido, por lo que pedimos a esta Comisión Nacional de Elecciones, ordene a la Comisión Nacional de Elecciones, informar debidamente y de forma inmediata sobre esta petición y se cumpla con transparentar todo el proceso de selección de candidaturas dentro de nuestro Partido.

(sic)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir los resultados de la definición de precandidaturas únicas al Senado de la República, en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024; particularmente respecto a José Ramón Gómez Leal, quien fue designado como registro aprobado para la segunda fórmula por Tamaulipas.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir el resultado de la definición de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas al Senado de la República por el estado de Tamaulipas, donde aparece el nombre de José Ramón Gómez Leal como registro aprobado para la segunda fórmula en dicha entidad; lo anterior en el marco de la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas al Senado de la república en las entidades Federativas señaladas dentro del proceso Electoral Federal 2023-2024*.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria⁵** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASSB.pdf>, del cual se obtiene que, en efecto, el C. José Ramón Gómez Leal, aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura de la segunda fórmula del Senado de la República por el Estado de Tamaulipas.

Publicación que tuvo verificativo el 10 de enero de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/RASSBCDL.pdf>

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ En términos del artículo 53 del Reglamento.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas del día diez de enero de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas al Senado de la República en Campeche, Guanajuato, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor afirma en su escrito de demanda:

E. Oportunidad del Medio de Impugnación:

Toda vez de que el pasado Miércoles 24 de Enero del 2024, haciendo un recorrido virtual por la página de internet del Instituto Nacional Electoral, en la Sección del SISTEMA DE INFORMACION DE REGISTRO DE CANDIDATURAS FEDERALES en el enlace electrónico <https://candidaturas-federales.ine.mx/sircf/app/consultaPrecandidaturasAprobadas?execution=e1s1> pudimos percatarnos que el Partido Político Morena, registró como precandidatos al Senado de la República, un total de 37 registros de diversos Estados de la República, incluyendo el del Estado de Tamaulipas, aclarando que en los Estrados del Partido no se ha publicado nada al respecto, tal y como lo establece el segundo párrafo de la BASE TERCERA de la Convocatoria, por lo que conforme con el Artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que otorga un término de 4 días naturales a partir de haber conocido el hecho denunciado, consideramos por lo tanto que estamos en tiempo y forma para hacer valer este recurso dentro del Procedimiento Sancionador Electoral que estamos promoviendo.

El actor adjunta como referencia para demostrar la existencia del registro que controvierte, la página del Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales del Instituto Nacional Electoral, donde es posible consultar el reporte de candidaturas aprobadas lo cual, asegura, realizó el 24 de enero pasado.

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 10 de enero** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: ***“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”***.

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 11 hasta el 14 de enero siguiente.

No obstante lo anterior, el actor presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena el **31 de enero del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
10 de enero de 2024.	11 de enero	12 de enero	13 de enero	14 de enero	31 de enero de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-TAMPS-051/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Enrique Torres Mendoza** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 1 DE MARZO DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-147/2024 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: ISMAEL BONILLA GARCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 1 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 1 de marzo del 2024.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 1 de marzo de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-147/2024 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: ISMAEL BONILLA
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del escrito presentado en oficialía de partes, en fecha 16 de febrero de 2024², asignando el número de folio 000704. Escrito de queja presentado por el C. Ismael Bonilla García.

Parte actora	Fecha de recepción	Instancia en la que se presento
Ismael Bonilla García	16 de febrero del 2024 a las 17:06 hrs	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Ismael Bonilla García	17 de febrero del 2024 a las 18:26 horas.	Sala Regional Xalapa

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante

En atención a la notificación realizada por la Sala Regional Xalapa, con número de oficio **SG-JAX-189/2024**, mediante el cual se notificó el acuerdo de Sala dictado el 19 de febrero, que obra en el expediente **SX-JDC-103/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

29. En el caso particular el actor controvierte tanto en la instancia partidista como en esta instancia federal, en los mismos términos, el acuerdo de quince de febrero del presente año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el cual se presentaron a las y los candidatos preseleccionados para competir por los trescientos distritos de mayoría relativa de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena.

30. En ese sentido, el promovente alega una indebida exclusión a su candidatura por supuestas violaciones a los estatutos que rigen la vida interna del partido, en el caso concreto a las acciones afirmativas, así como en el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas dentro del partido MORENA, concretamente la relativa al 8 Distrito Electoral Federal.

31. En consideración de esta Sala Regional, la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata o candidato, como ocurre en la especie, está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

(…)

TERCERO. Reencauzamiento

55. En consecuencia, se determina **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, conforme a su competencia y atribuciones, emita la resolución que en derecho proceda. Dicha resolución deberá notificar al actor a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

56. Para tal efecto, se le deberá remitir los archivos digitales e impresión de la demanda con sus anexos y demás constancias atinentes, previa copia certificada que de las mismas obren en el archivo de esta Sala Regional.

57. Ahora, teniendo presentes los plazos del proceso electoral federal 2023-2024, se vincula a la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que resuelva en un plazo de CINCO DÍAS contados a partir del siguiente a aquel en que sea notificado y reciba el expediente. Lo anterior, en el entendido de que la materia se encuentra vinculada al proceso electoral y, por ende, todos los días y horas son hábiles.”

Vistas las demandas, fórmense los expedientes y regístrense en el libro de gobierno con clave **CNHJ-VER-147/2024 y CNHJ-VER-148/2024.**

Acumulación

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Como ya se señaló, en el caso concreto, la parte actora controvertió ante la Sala Regional Xalapa y ante esta instancia partidista, en los mismos términos, el acuerdo por el cual se presentaron a las y los candidatos preseleccionados para competir por los trescientos distritos de mayoría relativa de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena.

Lo anterior, con motivo de la selección de la persona que representará la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito 19 Federal del Estado de Veracruz, así como inconformidad por la supuesta exclusión de las acciones afirmativas, en favor de las personas que pertenecen a la diversidad sexual e indígena, entre otras cuestiones, y se formulan agravios idénticos.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-VER-147/2024 y CNHJ-VER-148/2024.**

Sirva de sustento la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Así, de los recursos de queja se advierte que en todos los casos se impugna el mismo acto, se señalan como responsables a los mismos órganos partidistas y se formulan agravios idénticos o similares.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“ISMAEL BONILLA GARCÍA, con la personalidad que tengo reconocida como

Que mediante este escrito, se promueve Juicio de Inconformidad con el que impugnó la elección de Candidato a la Diputación Federal por el Distrito 8 por las siguientes causas:

A INTERPONER formal recurso de inconformidad con el que impugnó la elección interna de fecha 15 de febrero del hogaño PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO AFROMEXICANO, EN CONTRA DEL PROCESO INTERNO 2023-2024 DEL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, PARA LA ELECCIÓN A LA DIPUTACIÓN POR EL DISTRITO 08 FEDERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON LA NOMENCLATURA DEL ACUERDO INE/CG527/2023 POR LA DESIGNACIÓN DE LA AFIRMATIVA AFROMEXICANA Y DERECHO DE PERSPECTIVA AFROMEXICANA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE.

HECHOS

1.- El que suscribe y como quedó debidamente especificado mi nombre al proemio del presente, soy una persona honesta, trabajadora, con principios y valores, donde actualmente me desempeño como comisionado del sindicato independiente de trabajadores al servicio de la educación de Veracruz (SITASEV), ya que tengo la plaza de docente a nivel Bachillerato y UPV.

2.- He de manifestar que son una persona con aspiraciones políticas, ya que siempre he caminado al lado de la gente que más necesita, haciendo labores altruistas, desde hace más de treinta años, razón por la cual, me he identificado con la ideología del partido MORENA, no robar, no mentir, y no traicionar al pueblo, y de esa ideología es que tomó la decisión de participar con el partido MORENA, para cual he de manifestar que me inscribí como aspirante a la diputación federal por el distrito 08 el día 03 de Noviembre de 2023.

3.- **una realizada mi inscripción como aspirante**, me di a la tarea de llevar a cabo el recorrido por los 23 municipios que comprende el distrito los cuales son: ACATLAN, ACTOPAN, ALTO LUCERO DE GUTIERREZ BARRIOS, LA ANTIGUA, APAZAPAN, TLALTETELA, COLIPA, CHICONQUIACO, EMILIANO ZAPATA, JALCUMULCO, JUCHIQUE DE FERRER, LANDERO Y COSS, TENAMPA, TEPETLAN, TONAYAN, TOTUTLA, URSULO GALVAN, VEGA DE ALATORRE, YECUATLA., las cuales se conforman por 309 secciones electorales.

4.- Ahora bien, he de manifestar que los resultados no me favorecieron tal y como se advierte en el Acuerdo publicado en la página oficial de MORENA <https://morena.org/> de fecha 15 de febrero del hogaño, ya que la persona que fue electa por distrito 08, fue el C. JORGE ALBERTO MIER ACOLT, persona que fue elegida para la Candidatura por el Distrito antes mencionado, y de la misma se puede advertir que fue electa con base supuestamente en una encuesta.

5.- resulta que violentaron los Estatutos que rigen la vida interna del partido MORENA, específicamente en los que están señalados en los numerales 2 b, 3 f, g, h, i, 4 bis, 5 a, g, 6, 6 bis, 7, 12, 12 bis, 13 bis, 29 J, 32 j, 38 j, 41, 41 bis, 42, 43 a, 44 u, w, 44 bis párrafo tercero fracc. d.

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- Me causa agravio el acuerdo emitido por el partido MORENA de fecha 15 de febrero del hogaño, toda vez que se puede advertir que fui EXCLUIDO en la elección interna para la Candidatura para el DISTRITO 8 Federal del Estado de Veracruz, violentando Flagrantemente lo consagrado en los Estatutos Internos de MORENA, donde es de advertirse que en los mismos, no existe la figura

AFROMEXICANA que debe de ser incluida por afirmativa Afromexicana dentro de la Selección de los Participantes a ocupar un cargo de Elección Popular para la Diputación Federal como es el caso, asimismo atendiendo a la Máxima de las Normas, en este caso el Artículo 2, C Constitucional donde establece "Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social".

(...)

SEGUNDO AGRAVIO.- El Agravio me lo causa el Acuerdo emitido por el Partido MORENA, toda vez que se puede advertir que en ningún momento se me notifica de qué manera fueron encuestadas las personas que votaron a favor o en contra del de la voz, por lo tanto al darme un resultado donde es de advertirse una violación flagrante al debido proceso de selección, en este caso para la candidatura de la Diputación Federal por el Distrito 8 del Estado de Veracruz, me OPONGO al resultado toda vez que como ya lo mencione NO se me notifica cuantas personas votaron por el de la voz, cuantos votos fueron en total, los que se emitieron dentro de la Encuesta para llegar a este resultado. Es de mencionar que cumpli con los requisitos necesarios para que se me otorgara la Autodeterminación Calificada proporcionada por el Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tan es así toda vez que fui capacitado y cumpla con la Norma que exige la Figura de AFROMEXICANO y al no estar contemplada dentro de los Estatutos que rigen el MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, claramente se advierte fehacientemente esa Figura, en razón por lo que considero se violenta un debido proceso al ser excluido, cuando es de OBLIGATORIEDAD para MORENA ser incluido y tener participación para contender como lo vengo solicitando para la Candidatura a una Diputación Federal como lo indica el acuerdo del INE/CG527/2023 publicado el 8 de septiembre de 2023.

(...)

TERCER AGRAVIO. Me lo irroga, que no existe una plataforma para el registro oficial para candidaturas por las Acciones Afirmativas Afromexicanas, ya que se puede advertir que dentro de la liga <https://morena.org/> únicamente se observa una página general y no una específica para las Candidaturas por las Acciones Afirmativas, es de obligatoriedad que deba existir, cosa que como ya lo dije no acontece, y al no existir esa página es que vengo adoliendo en todo sentido mis Derechos Políticos Electorales para la Elección interna de la Candidatura para la Diputación Federal del Estado de Veracruz por lo que debe de declararse ilegal y oscura la elección de candidatos que fueron seleccionados en este caso por el partido de MORENA.

CUARTO AGRAVIO. Me causa Agravio que al no existir la plataforma ya mencionada como lo hice valer en el tercer agravio, me vi en la necesidad de acudir a la Ciudad de México, esto en fecha 4 de enero del hogaño, donde llevé un escrito dirigido al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y al entrevistarme con un encargado del partido de MORENA, le pregunté por la ubicación de la Secretaría de los Pueblos Originarios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, quedando en ese momento sorprendido el entrevistado, a lo que me dijo, que no sabía dónde se encontraba dicha Secretaria, pero que dejara el escrito con ellos mismos (Comité Ejecutivo Nacional de MORENA), cosa que accedió, diciéndome que ellos se encargarían de hacer llegar

dicho escrito y que Inmediatamente me informarían del resultado.”
(SIC)

(lo resaltado en énfasis propio)

De lo anterior, se logra desprender que el **C. Ismael Bonilla Garcia**, denuncia diversos hechos, que desde su concepto, generan una supuesta exclusión de las acciones afirmativas, en favor de las personas que pertenecen a la diversidad sexual e indígena, derivado de la selección de la persona que representará la Candidatura a la Diputación Federal por el Distrito 18 Federal del Estado de Veracruz, violentado así lo dispuesto en la Base Décima Primera de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.**³

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral⁴ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.

³ En adelante Convocatoria.

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época,

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Caso Concreto

En el presente asunto, se tiene que el **C. Ismael Bonilla García** acude a instaurar una queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones **de Morena**.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

“LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple de la credencial para votar del suscrito.

LA DOCUMENTAL-Consistente en la Constancia de Autoadscripción Calificada expedida por el Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 3 de noviembre de 2023.

LA DOCUMENTAL. Consistente en Carta de Solicitud de Registro para la formación para Aspirantes a Cargo de Elección Popular por MORENA de fecha 28 de noviembre de 2023.

LA DOCUMENTAL. Consistente en Carta de Declaración bajo Protesta de decir VERDAD, como requisito para Aspirante a Cargo de Elección Popular por MORENA de fecha 28 de noviembre de 2023.

LA DOCUMENTAL. Consistente en Formato 1, Solicitud de Registro para Aspirante a Cargo de Elección Popular por MORENA, capturado en la Plataforma <https://morena.org>

DOCUMENTAL.- Consistente en Formato 2, Carta Compromiso con los Principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el Proceso Interno de MORENA, de fecha 3 de noviembre de 2023, capturado en la Plataforma <https://morena.org> consistente en dos hojas.

LA DOCUMENTAL.- Consistente en Formato 3, Carta de Manifestación bajo Protesta de decir VERDAD de no haber recibido sanción firme por Violencia Género, de fecha 3 de noviembre de 2023, capturado en la Plataforma <https://morena.org>

LA DOCUMENTAL.- Consistente en Formato 4, Semblanza Curricular, capturado en la Plataforma <https://morena.org>

LA DOCUMENTAL.- Consistente en Formato 5, Carta por la que se asume y aceptan los Criterios de Paridad de Género, de fecha 3 de noviembre de 2023, capturado en la Plataforma <https://morena.org>

LA DOCUMENTAL.- Consistente en Formato 6, Carta de consentimiento Informando sobre la consulta de no antecedentes penales, de fecha 3 de noviembre de 2023, capturado en la Plataforma <https://morena.org>

LA DOCUMENTAL.- Consistente en Acta de Nacimiento Núm. 481, del Municipio de Actopan expedida por la Dirección General del Registro Civil.

LA DOCUMENTAL. Consistente en Oficio de Petición de Información al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, referente a la ubicación de la Secretaría de los Pueblos Originarios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, de fecha 4 de Enero de 2024.

PRUEBA DE INFORMES Consistente en el Acuerdo emitido en la página del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional el día 15 de febrero del hogaño : <https://morena.org>

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a mis intereses.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las que se practiquen en el presente juicio y hasta su total terminación.”

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, toda vez que los documentos que ofrece como medios de prueba, no evidencian que el accionante haya completado fehacientemente su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

Ello, habida cuenta que la Convocatoria prevé para la etapa de solicitud de inscripción, en su Base Primera, lo siguiente:

“**PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este

documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.”

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se hayan inscrito inscribió correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó la emisión de un acuse para tales efectos; de tal manera que el documento idóneo para corroborar la calidad de aspirante es el acuse y no así los documentos que el accionante adjunta.

Más aún cuando los formatos que adjunta a su escrito de queja tienen la calidad de documental privada en tanto que son confeccionados por el oferente, **mientras que el acuse es un documental pública emitida por la responsable que se queda en posesión del particular como aspirante para acreditar dicho carácter.**

Por otra parte, no pasa inadvertido que, de los autos remitidos por parte de la Sala Regional Xalapa, se advierte que el accionante presentó ante dicho Tribunal electoral en fecha 17 de febrero del año en curso, mismo escrito de queja que el presentado ante esta Comisión de Justicia en 16 de febrero.

En ese sentido, se advierte en las constancias que integran el expediente, que si bien el inconforme para pretender acreditar su interés jurídico, adjunta como parte de sus medios de prueba presentados ante la Sala Regional Xalapa, una captura de pantalla incompleta de su supuesta solicitud de registro al proceso interno a la selección de candidaturas a una diputación federal por el principio de mayoría relativa.

No obstante, dicha probanza no puede ser considerada como el acuse que emite el sistema de registro correspondiente al envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, esto de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria.

Lo anterior, habida cuenta que se trata de una captura de pantalla, cuyo contenido resulta ilegible al estar incompleta, lo cual no genera certeza jurídica del carácter con el que se ostenta para controvertir decisiones del proceso interno que refiere, imagen que se adjunta para su mayor ilustración.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro, puesto que, una captura de pantalla incompleta no genera certeza jurídica ni la veracidad de la misma.

Cobra aplicación, lo ordenado en por la jurisprudencia **36/2014**, titulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

A partir de la cual, las pruebas técnicas, como resulta ser la imagen consistente en una captura de pantalla parcial, requieren la descripción precisa y completa del hecho que se intenta demostrar, en este caso, el registro completo al proceso de inscripción, lo que indefectiblemente requiere el folio que el sistema otorga a cada participante.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio

instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En efecto, de acuerdo con la Base Primera, las personas interesadas en participar en el proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Federales en el estado de Veracruz debieron registrarse en los periodos ahí señalados.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues solo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrense los expedientes con los números **CNHJ-VER-147/2024 y CNHJ-VER-148/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Acumúlense los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

TERCERO. Son improcedentes los recursos de queja promovidos por el **C. Ismael Bonilla García**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**